



“2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



PRES/VG2/115/2019/157/Q-031/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de febrero del 2019.

ING. OSCAR ROSAS GONZALEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de enero del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **157/Q-031/2017**, referente al escrito de **Q1**¹, en agravio de **A1**², en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen**, específicamente del **Director de Servicios y Básicos, Subdirector de Servicios Básicos, Administrador del mercado municipal “Alfonso Felipe Andrade”, Presidente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, Secretario de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, todos servidores públicos de esa Comuna, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado de Campeche, específicamente de su titular, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de***

¹ **Q1**.- Es quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² **A1**.- Es agraviada y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

Con fecha 14 de febrero de 2017, esta Comisión de Derechos Humanos, dictó un acuerdo en el que admitió la queja como pendiente de calificación, en tanto se reunían los requisitos legales o reglamentarios, así como los hechos y autoridades que permitan determinar las violaciones a derechos humanos, de conformidad a lo que establece el artículo 61, fracción IV de nuestro Reglamento Interno³.

Para tal efecto, este Organismo realizó diversas diligencias preliminares, entre las cuales requirió al H. Ayuntamiento de Carmen, un informe en relación a los hechos materia de queja, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁴. Continuando con la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, vía colaboración, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵, se solicitó un informe al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado.

Derivado de lo anterior, con fechas 08 de septiembre y 23 de octubre de 2017, este Organismo emitió los respectivos acuerdos de calificación correspondientes en relación a la queja, con base a la información recabada y de la cual se desprende que los hechos considerados pudiera constituir una probable violación a derechos humanos en agravio de A1.

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1 La parte quejosa, en síntesis, manifestó, que con fecha 21 de septiembre de 2015 suscribió un contrato de concesión con el H. Ayuntamiento de Carmen, marcado con el número C.J./503/2015, con una vigencia de 6 años, mediante el cual le fue asignado el local E-31 en el Mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", ubicado en calle 20, entre 41 y 44 de la colonia Centro en Ciudad del Carmen, Campeche; que con motivo de la construcción de la segunda etapa del

³ Artículo 61, fracción IV.- Acuerdo de Calificación de pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confusa.

⁴ Artículo 54. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido/o

⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

referido mercado, el Director de Servicios Públicos, le mostro un plano arquitectónico, en el que le indicó la ubicación del referido local; asimismo, la autoridad municipal le solicitó que presentara su documentación para validar la citada concesión, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma; sin embargo, posteriormente el citado Director de Servicios Públicos de esa Comuna, les exhibió un segundo plano modificado, en el que no aparecía el local que se le había asignado mediante concesión, después el Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento le informó que ella se encontraba dentro de un grupo de 70 personas, a las cuales no se les asignarían locales en la nueva etapa del citado mercado; versión que fue apoyada por el Presidente Municipal en una declaración que dio a un medio de comunicación impreso, en el cual indicó que se cancelarían 70 concesiones, sin embargo, hasta la presente fecha no ha sido notificada de la cancelaron de su concesión, por lo que con fecha 24 de octubre de 2016, interpuso un juicio de garantías radicándose el expediente 1601/2016; asimismo, el 01 de febrero de 2017 Q1 presentó denuncia en agravio de A1, iniciándose la investigación AC-3-2017-1015; por otra parte cabe señalar que las modificaciones al plano original de la mencionada obra fueron ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e infraestructura del Gobierno del Estado.

2.- COMPETENCIA:

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Carmen; así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, específicamente de su titular; en razón de lugar, toda vez **que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el **día 20 de abril de 2016**, y las inconformidades de la parte quejosa fueron presentadas, con fecha **09 de febrero de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.2 *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 *Escrito de queja de Q1, de fecha 09 de febrero del 2017, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en agravio de A1, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Gobierno del Estado.*

3.2 *Copia del Convenio de Concesión marcado con el número C.J./CN/503/2015, de fecha 21 de septiembre de 2017, suscrito por A1 con el H. Ayuntamiento de Carmen ofrecido por la C. Rosa María Godoy Jiménez, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Carmen y la citada quejosa.*

3.3 *Oficio CJ/471/2017, de fecha 16 de marzo del 2017, signado por el licenciado Rafael Calvillo Moreno, encargado del despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan por trascendencia las siguientes:*

3.3.1 *Oficio DSP/0123/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por el MVZ. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos de dicha Comuna.*

3.3.2 *Ocurso DSP-MAFA-060/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, firmado por el ingeniero Juan Carlos Herrera Sánchez, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade".*

3.3.3 *Oficio PR/10/2016, de fecha 10 de marzo de 2017, signado por la licenciada Rosa Angélica Badillo Becerra, Secretaría de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen.*

3.3.4 *Oficio 203/2016, de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por la C. Eloy Villanueva Arreola, Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen.*

3.3.5 Ocurso 095/2016, de fecha 10 de marzo de 2017, firmado por la C. Mayela Cristina Martínez Arrollo, Presidenta de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos de la citada Comuna.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se dejó constancia de la entrevista realizada con el MVZ. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos de dicha Comuna.

3.5. Acta circunstanciada, de fecha 10 de agosto de 2017, en la que se dejó constancia de la inspección ocular realizada al edificio denominado Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade".

3.6. Acta circunstanciada, de fecha 31 de agosto de 2017, a través de la cual Q1 compareció ante las oficinas de la Visitaduría Regional, con sede en Ciudad de Carmen, mediante la cual aportó copias simples de la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo Número 1601/2016.

3.7. Oficio C.J.1778/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la licenciada Selene de Jesús González Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual rindió su informe de ley y al que adjuntó las siguientes documentales:

3.7.1. Oficio DSP/0415/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, suscrito por el MVZ. Néstor Solana Ramos, encargado del despacho de la Dirección de Servicios Públicos.

3.7.2. Oficio 192/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, signado por los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Rosa Angélica Badillo Becerra, Eloy Villanueva Arreola, Presidente, Secretaria y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.8. Acta circunstanciada, datada el 10 de octubre de 2017, a través de la que se dejó constancia de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en las instalaciones que ocupa el Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade" de Ciudad del Carmen.

3.9. Oficio C.J.1975/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, suscrito por la licenciada Selene de Jesús González Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual rindió un informe adicional, en relación a los hechos denunciados, y al que anexó los oficios DSP/0463/2017 y 192/2017.

3.10. Oficio con folio SEDUOPI/DJ/OS/2017/3338, de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Edilberto Jesús Buenfil Montalvo, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado.

3.11. Acta circunstanciada, de fecha 05 de noviembre de 2017, mediante la cual se dejó constancia de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en las instalaciones que ocupa el Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade".

3.12. Oficio con folio SEDUOPI/DJ/OS/2017/3958, de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito por el ingeniero Edilberto Jesús Buenfil Montalvo, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley, con relación a los hechos materia de queja.

3.13. Copias certificadas del Acta Circunstanciada número AC-3-2017-1015, con motivo de la denuncia presentada por Q1 a instancia de A1, por los delitos de Abuso de Autoridad, Coalición y lo que Resulte; misma que guarda relación con los hechos materia de queja.

3.14. Oficio VG2/838/QR-031/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos, emitió en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, una Medida Cautelar, con respecto a los hechos materia de queja.

3.15. Oficio P/3920/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de esa Comuna, al que adjuntó diversas documentales para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia:

- a) Que A1 es concesionaria vigente del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, contando con copia del contrato de concesión número C.J./503/2015, mediante la cual le fue otorgado el local E-31;
- b) Que derivado de la construcción del nuevo mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", el Director de Servicios Públicos, le mostró un plano arquitectónico, en el cual estaba localizado su local; no obstante, en reunión posterior, el mismo servidor público exhibió un segundo plano modificado, en el que ya no aparecía el local que, de acuerdo al contrato de concesión, le sería asignado;
- c) Que la autoridad municipal de palabra informó que dicho convenio

no tenía validez, sin embargo, no le fue notificada ninguna resolución, mediante la cual se determinara la cancelación de la misma.

5. OBSERVACIONES:

5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos.

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, resulta importante para este Organismo realizar algunas precisiones, con respecto a la tramitación de la presente queja.

En primer término, tomando en consideración el dicho de Q1 y A1, los documentos adjuntados a su escrito de queja, en el mes de febrero del año 2017, se radicó el expediente de queja 157/Q-031/2017, **quedando pendiente su calificación**, por lo que en atención al artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicitó información preliminar al H. Ayuntamiento de Carmen, para conocer si existía un procedimiento de entrega de locales a concesionarios de la nueva etapa del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, y si los hoy quejosos se encontraban contemplados para tal efecto, petición atendida por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento a su cargo, mediante ocurso C.J.475/2017, **en el que informó que no existía procedimiento para la entrega de locales concesionarios de la nueva etapa del mercado municipal.**

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Interno de este Organismo, con fecha 23 de marzo de 2017, personal de esta Comisión se entrevistó con el C. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos, **el cual reiteró que no existía ningún procedimiento de asignación de los citados locales**, ya que se encontraba en etapa de construcción, misma que estaba siendo ejecutada por autoridades del gobierno del Estado, por lo que una vez que recibieran las instalaciones, se implementarían el mecanismo de entrega a los concesionarios.

Con fecha 07 de septiembre del año en curso, personal de este Organismo, sostuvo una reunión con el Asesor Jurídico de la Comisión Edilicia de Servicios Básicos, en relación a los hechos materia de queja, **mismo que informó que desconocían la fecha y procedimiento de entrega de los locales de la nueva etapa del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, y que tampoco contaban con listado de concesionarios del referido mercado**, agregando

que la única persona que tenía esa información era el C. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos.

En atención a la información recaba, el día 08 de septiembre de 2017, este Organismo emitió un acuerdo de calificación, sobre presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1, por lo que, en atención al artículo 37 de la Ley que rige a este Organismo, se solicitó un informe de ley al H. Ayuntamiento de Carmen, en relación a los hechos materia de queja.

Continuando con la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, vía colaboración, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante oficio VR/404/234/QR-051/2017, se solicitó un informe al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, para conocer si esa dependencia se encontraba desarrollando el proyecto de la Segunda Etapa del Mercado Municipal “Alonso Felipe de Andrade”; petición que fue atendida mediante oficio SEDUOPI/DJ/OS/2017/3338, de fecha 16 de octubre de 2017, la citada Secretaría informó que ya se había concluido la construcción del proyecto denominado “Segunda Etapa del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade”, **comprendiendo un total de 298 locales, que se realizaron cambios al proyecto original de la obra ordenado por las autoridades municipales, CC. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Ing. Julio Nicolás Díaz Montes de Oca, Mayela Cristina Martínez Arroyo e Ing. Juan Carlos Herrera Sánchez, Director y Subdirector de Servicios Básicos, Quinta Regidora y Presidenta de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos y Administrador del Mercado, respectivamente, mediante minuta de trabajo en la que refrendaron el acuerdo, respecto a los cambios que habían ordenado, lo anterior a través del similar DSP-0085/2016, de fecha 20 de abril de 2016, firmado por el C. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, agregando que toda la información solicitada por este Ombudsman era de conocimiento del H. Ayuntamiento de Carmen.**

Con fecha 22 de octubre de 2017, y en base a la información recabada, este Organismo emitió un acuerdo de calificación, sobre presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1, por lo que, en atención al artículo 37 de la Ley que rige a este Organismo, se solicitó un informe de ley al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, en relación a los hechos materia de queja.

En lo que respecta a lo manifestado por Q1 y A1, que el Director y Subdirector de Servicios Básicos, con anuencia del Presidente y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, y del Administrador del Mercado Alonso “Felipe de

*Andrade”, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, así como el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, **modificaron el plano inicial del citado mercado, sin tener facultades para realizar dicha acción**, esta conducta encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante anuencia o autorización, y c) Que afecte los derechos humanos de terceros.***

Al respecto, con fecha 17 de marzo de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, como parte de su informe de ley, remitió el oficio número C.J.1778/2017, signado por la licenciada Selene de Jesús González Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó el oficio DSP/0415/2017, signado por el MVZ. Néstor Solana Ramos, Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Básicos, en el que informó:

a) No contaba el número de concesiones vigentes, ni con un listado con el nombre de los concesionario del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”;** **b) Tampoco con fecha o cierta o probable para la entrega de los locales;** **c) menos un procedimiento establecido para la asignación de los mismo, d) Desconoce el número de locales que serán entregados

Adjuntando el oficio 192/2017, suscrito por Presidente, Secretaria y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, del cual se desprenden:

a) Que se desconocía el número de concesiones vigentes; b) Que no se contaba fecha para la entrega de locales de la nave seca del mercado “Alonso Felipe de Andrade”;** **c) Que se desconocía el número de locales que se construyeron;** **d) Que ninguno de los locatarios del mercado municipal ha sido beneficiado, que si bien a todos los locatarios que se encontraban posicionados físicamente en espacio del antiguo mercado, en la nave húmeda, ya fueron posesionados todas, **sin tener conocimiento que alguno se quedara sin local, de la misma forma serían posesionados los locatarios que tenían espacio físico en la nave seca, en el momento que se autorice hacerlo.**

Como parte del procedimiento de investigación, con fecha 10 de agosto de 2018, personal de este Organismo, en compañía de los CC. Néstor Solana Ramos, Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Básicos, Julio Nicolás Díaz Montes de Oca y José Fernando González Hernández, Directores de dicha

Comuna, realizaron una inspección ocular en las instalaciones que ocupa la segunda etapa del mercado municipal “Alfonso Felipe Andrade”; con el objeto de ubicar de manera física el local de la presunta agraviada, al respecto el encargado de la Dirección de Servicios Básicos, refirió:

“...Que A1 únicamente aparecía como concesionaria ante esa autoridad municipal y no como locatarios, es decir, **que no contaba con local de manera física en la antigua estructura del mercado**, indicando **que únicamente se construyeron el número de locales que existían en el viejo mercado municipal, por lo que dicha persona no se encontraba contemplada...**”.

A efecto de contar con mayores elementos respecto al hecho violatorio que se estudia, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó un informe adicional al H. Ayuntamiento de Carmen; en consecuencia, fue recepcionado el oficio C.J. 1975/2017, signado por la licenciada Selene de Jesús González Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, mediante el cual adjuntó el ocurso DSP/0463/2017, signado por el por el MVZ. Néstor Solana Ramos, Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Básicos, mediante el cual informó:

a) Que se desconocía el número de concesiones vigentes; b) Que no contaba con listado de los nombres de los concesionarios vigentes, c) Que actualmente se estaba en proceso de entrega de los locales del mercado “Alonso Felipe de Andrade”; d) Que se desconocía el número de locales que se construyeron en la nave seca del mercado municipal; e) Que los locales serían entregados a aquellos locatarios que poseían un antiguo local en la anterior nave del mercado “Alonso Felipe de Andrade” y que los servidores públicos que intervendrían en el proceso de entrega serían ingeniero Juan Carlos Herrera Sánchez, Administrador del Mercado; Néstor Solana Ramos, Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Básicos, Rosa Angélica Badillo Becerra, Primer Regidor, Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor y Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinto Regidor...”

Asimismo, la citada autoridad municipal adjuntó el ocurso 192/2017, signado por Presidente, Secretaria y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, en el que se señaló:

a) Que no contaban con información sobre el número de concesiones vigentes; b) Que no contaba con un listado de nombres de locatarios vigentes, pues de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Plazas y Mercados del Municipio de Carmen, le correspondía a esas Direcciones lo correspondiente; **c) Respecto a la fecha de entrega de los locales señalaron que el mercado municipal cuenta con dos naves, siendo entregaba la nave húmeda**

durante la administración 2012-2015, donde los locatarios ya se encontraban asignados en sus puestos, **que a partir del día 09 de octubre de 2017, se inició el proceso de entrega y recepción de la nave seca, d) agregando que conforme al artículo 18 del citado Reglamento, se expone que es obligación del municipio entregar a los locatarios que tenían locales antes de que las instalaciones fueran demolidas, por lo que el concepto de concesionario no lo expresa la referida normatividad.**

Continuando con el estudio de la violación a derechos humanos de la cual se adolece la parte quejosa, este Organismo le requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, un informe de ley en relación a los hechos que se investigan.

En ese sentido, la citada Secretaría, como parte de su informe remitió el oficio SEDUOPI/DJ/OS/2017/3958, de fecha 23 de noviembre de 2017, firmado por el titular de dicha Dependencia, a través del cual informó:

“...Que esa Secretaría únicamente se concretó en calidad de ejecutor a construir los espacios contemplados en los planos, posteriormente se realizaron modificaciones solicitadas a la Subsecretaría de Obras Públicas de esta dependencia, mismas que fueron autorizadas por autoridades de competencia y jurisdicción municipal, las cuales en ejercicio de sus facultades le permiten realizar.

Del mismo modo en lo que respecta a la distribución de los espacios queda fuera y ajena de competencia de esta Secretaría, así como asignarle nomenclatura y a su vez asignarla a los concesionarios, ya que estas acciones no están incluidas en la facultad que corresponda a un ente estatal...”

En atención a lo anterior, la citada **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado**, remitió el oficio de fecha 06 de diciembre de 2017, suscrito por su titular, y entre las constancias anexas destacan por su trascendencia las siguientes:

❖ Copia simple de la **minuta de trabajo, de fecha 05 de octubre de 2016**, de cuyo contenido se advierten fechas de reuniones con locatarios del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, **en las cuales se solicitaron modificaciones a la obra en construcción**, documental en la que únicamente se observa la firma del C. arquitecto Eric Aguilar Gamboa, arquitecto Luis M. Hernández Tun, Subsecretario y Director de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Campeche, arquitecto David Yanes Méndez, Residente de Obra, M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Encargado del Despacho de Servicios Básicos del

H Ayuntamiento de Carmen, ingeniero Julio Nicolás Montes de Oca, Subdirector de Servicios Básicos e Ingeniero Juan Carlos Herrera Sánchez, Administrador del mercado “Alonso Felipe de Andrade”, todos servidores públicos del Gobierno del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen.

❖ ***Copia simple de oficio DSP-0085-2016, de fecha 20 de abril de 2016, signado por el C. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por medio de cual hizo entrega digital del plano de la Distribución y medidas del área a construir de la segunda etapa del Mercado “Alfonso Felipe Andrade”, en el que señaló que el plano fue modificado a petición de los locatarios.***

Adicionalmente, es de significarse que el informe de ley rendido por la antes citada Secretaría, coincide plenamente con lo que informó de manera preliminar, mediante oficio SEDUOPI/DJ/OS/2017/3338, de fecha 16 de octubre de 2017, y del cual medularmente se apreció lo siguiente: “...que se realizaron cambios al proyecto original de la obra ordenado por las autoridades municipales, CC. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Ing. Julio Nicolás Díaz Montes de Oca, Mayela Cristina Martínez Arroyo e Ing. Juan Carlos Herrera Sánchez, Director y Subdirector Subdirector de Servicios Básicos, Quinta Regidora y Presidenta de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos y Administrador del Mercado, respectivamente, mediante minuta de trabajo en la que refrendaron el acuerdo, respecto a los cambios que habían ordenado, lo anterior a través del similar DSP-0085/2016, de fecha 20 de abril de 2016, firmado por el C. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen...”.

De todo lo antes expuesto, particularmente del dicho de la parte quejosa y de la información rendida por parte de las autoridades denunciadas, se puede aseverar que efectivamente se realizaron modificaciones al plano original de construcción de la segunda etapa del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, mismas que fueron requeridas por la propia autoridad municipal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, instancia que fue la encargada de ejecutar tales cambios y/o modificaciones.

Hecho fáctico del que se adolece la parte quejosa, derivado del ello resulta fundamental realizar un análisis con respecto a la actuación de la autoridad municipal, concerniente a determinar si tenía la facultad legal para ordenar tales modificaciones, es decir, comprobar si el acto de autoridad carece o no de legalidad, entendiéndose ésta como: La prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración

de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; el derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran del género de la Seguridad Jurídica⁷.

Para ello, en primer término cabe citar que el artículo 115 de la Constitución Federal, en sus fracciones I y II, establece de forma medular las facultades de los municipios, los cuales a la letra dicen:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

II. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*En ese sentido, resulta necesario mencionar en primer término que de conformidad con **el artículo 99, fracción X del Bando del Municipio de Carmen**, se señala que los Mercados forman parte de los servicios **públicos**; tales servicios se encuentran definidos en el numeral 98 del citado ordenamiento jurídico, como:*

“...La prestación concreta a cargo del H. Ayuntamiento, tendiente a satisfacer las necesidades públicas y que presta de manera directa o con la concurrencia de otro Municipio, del Estado, de la Federación o mediante concesión a los particulares, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche...”

⁷ Manual para la Calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

Para tal efecto, cabe citar que el artículo 115 del referido Bando Municipal, estipula:

“...El funcionamiento de los mercados en el Municipio, constituye un servicio público cuya prestación corresponde exclusivamente al H. Ayuntamiento...”

En atención a los preceptos antes citados, queda claramente establecido que la regulación y funcionamiento de los Mercados en el territorio del Municipio de Carmen, queda a cargo del H. Ayuntamiento, autoridad que se encuentra facultada para realizar mejoras de reconstrucción y remodelación, de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen, que a la letra dice:

“...Corresponde a la Dirección de Servicios Básicos, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y con apoyo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Obras Públicas, realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción, remodelación y proyectos sobre Mercados y Plazas...”

Por su parte, el artículo 39 del citado Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen, de manera puntual señala:

“...Cuando haya la necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción, conservación, servicios públicos o mejoras de los mercados Públicos Municipales, la Administración ordenará la reubicación de los puestos que obstaculicen o impidan la ejecución de estas obras con la intervención de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, fijarán los lugares donde estos puestos deberán ser trasladados de manera provisional, y una vez terminadas dichas obras públicas, ordenará la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban de ser esto posible o en su caso señalará el nuevo sitio en que deben ser trasladados en definitiva dichos puestos. Para los efectos de este artículo, la Administración dará aviso a los locatarios y comerciantes que resulten afectados por las obras, con una anticipación de diez días a la fecha en que vayan a iniciarse las obras...”

Si bien, el artículo 152 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁸, establece que los bienes inmuebles de los Ayuntamiento pueden

⁸ Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 152. Excepto en los casos previstos por las leyes, los bienes inmuebles del dominio público podrán ser objeto de concesión para su uso aprovechamiento o explotación.

ser objeto de concesiones para su uso aprovechamiento o explotación, el mismo numeral en su párrafo tercero, estipula que **los particulares únicamente tendrán respecto de los bienes municipales los derechos que se encuentren previstos expresamente en las leyes y los que sean conformes con las autorizaciones, permisos o concesiones.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 172 del citada Ley Orgánica señala:

“...Las instalaciones y equipo con los que se preste un servicio público municipal se revertirán a favor del Municipio por efecto de la declaratoria de revocación a que se refiere el artículo anterior...”

En suma a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 18 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen, establece:

“...El concesionario conservará los derechos de su concesión, cuando por causas de fuerza mayor o por disposición de la autoridad municipal, sea trasladado a otro Mercado, Plaza o establecimiento de nueva creación, ajustándose a la reestructuración general que se origine...”

Derivado del análisis de los hechos denunciados y de los preceptos jurídicos antes citados, se aprecia que el vínculo que nace entre el concesionario y la autoridad, en este caso el H. Ayuntamiento de Carmen, a través de un convenio de concesión sobre los bienes municipales, como lo es el Mercado, encuentra sustento en una relación consensuada entre la autoridad y el particular, precisando que éste último únicamente puede hacer uso de los bienes inmuebles para el desarrollo de su actividad; conservado el primero la potestad sobre el bien inmueble, **por lo que en el presente caso, el concesionario tiene la obligación de sujetarse a los cambios que la autoridad municipal estableció en el nuevo mercado, facultad que le confiere el artículo 11 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen, en otras palabras el concesionario jurídicamente no tiene ningún derecho adquirido sobre el bien inmueble, y este caso en particular no puede decidir en que lugar será ubicado y sobre las dimensiones del local (medidas), además es de significarse que en el convenio de concesión suscrito entre A1 y la autoridad municipal, no se especifica en ninguna de sus cláusulas la ubicación exacta del local, ni las medidas del mismo.**

El otorgamiento de las concesiones se sujetará a lo previsto en ésta ley y en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios para la prestación de un servicio público.
Los particulares únicamente tendrán respecto de los bienes municipales los derechos que se encuentren previstos expresamente en las leyes y los que sean conformes con las autorizaciones, permisos o concesiones.

En atención a lo anterior y conforme a lo establecido en los citados numeral 152 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, en los que se hace referencia que los particulares únicamente tendrán derechos sobre los bienes inmuebles conforme a lo establecido en las concesiones, al respecto resulta pertinente analizar el convenio de concesión número C.J./503/2015, celebrado entre la parte quejosa y el H. Ayuntamiento de Carmen; de cuyo contenido se advierte que la cláusula primera se estableció:

“...El “Municipio” otorga al “Concesionario” en posesión del local marcado con el número E-31 del Mercado Alonso Felipe de Andrade, ubicado en la calle 20 entre 41 y 44 de la colonia Centro en esta Ciudad del Carmen, Campeche, ya mencionados en la declaración tercera de “El Municipio” que antecede, para el giro de venta de productos varios...”

Adicional a ese señalamiento no existe ninguna cláusula que haga referencia a algún derecho adquirido por el concesionario sobre el bien inmueble que haría uso (local E-31), ni tampoco se hace pronunciamiento, con respecto a la ubicación exacta del citado local dentro del Mercado Municipal, y mucho menos sobre las dimensiones y/o medidas del mismo.

En este orden de ideas, sirve de apoyo lo expresado por el Tribunal Colegiado de Circuito, en materia Administrativa en la Tesis Aislada con número de registro 255850, con rubro y texto siguientes:

“CONCESIONES Y PERMISOS. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES Y GARANTIA DE AUDIENCIA.

Si una persona celebra un contrato concesión o un acto semejante con una autoridad, mediante el cual se le otorga ciertas prerrogativas y se le impone ciertas cargas, no puede desconocer simplemente la facultad de la autoridad para imponerle éstas, después de que disfrutó de aquéllas. Pues tratándose de un acto jurídico bilateral y oneroso, sería contrario a toda idea de legalidad considerar válido el acto sólo en cuanto concede beneficios al particular, ya que en cuanto le impone cargas, fue consentido expresamente, y la resolución de autoridad fundada en dicho contrato resulta derivada de ese consentimiento o acuerdo de voluntades. Luego si bien el amparo que contra esa resolución se promueva no sería improcedente, porque para declararlo así habría que estudiar primero el fondo del negocio, sí es de considerarse que debe ser negada la protección federal, por carecer de fundamento legal la pretensión apoyada en la incompetencia de la autoridad, o en su carencia de facultades, porque en la

incompetencia de la autoridad, o en su carencia de facultades, porque para alegar esto válidamente, primero tendría que haberse obtenido la declaración de nulidad o de inconstitucionalidad parcial del contrato-permiso o contrato-concesión, o por lo menos tendrá que probar que la carga que reclama le fue arrancada por encontrarse en situación desventajosa al celebrar el contrato concesión, o que no tuvo clara conciencia de ella y de sus consecuencias legales. Por lo demás, en estos casos no puede exigirse que la autoridad respete algún procedimiento previo a la resolución que dicte, para respetar la garantía de previa audiencia, si en el contrato-concesión están previstos los términos de su actuación, y son desde entonces conocidos por el particular contratante, a más de que la resolución reclamada haya recaído precisamente a su solicitud de prórroga”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/73. Compañía Occidental Mexicana, S.A. 9 de mayo de 1973. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Si bien la parte quejosa ha señalado que existe una obligatoriedad por parte de la Comuna de Carmen, de respetar la ubicación y las medidas que presentaba su local (E-31) en el Plano de Construcción que fue modificado, dicho argumento no cuenta con sustento legal, ya que como se ha señalado en los párrafos anteriores, la autoridad municipal tiene la facultad de determinar los cambios y/o modificaciones sobre los bienes inmuebles que constituyen algún servicio público municipal, por lo que el Ayuntamiento únicamente se encuentra vinculado legalmente a respetar lo establecido en el convenio de concesión.

*Por todo lo antes expuesto, es posible establecer que respecto a la inconformidad de A1, concerniente al que el Plano de Construcción de la Segunda Etapa (nave húmeda) del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, fue modificado por autoridades municipales y por el Secretario Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, sin estar facultados para ello; en sentido, **es de apreciarse que como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, dichos cambios fueron solicitados por la autoridad municipal a la Secretaría de Desarrollo Urbano; tal y como consta en el oficio DSP-0085-2016, suscrito por M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Básicos de esa Comuna, con lo que se advierte que el titular de dicha Secretaría no tuvo intervención con respecto a la decisión de tales modificaciones, ya que su actuación exclusivamente se basó en ejecutar dichos cambios (construcción).***

En consecuencia, esta Comisión **no acredita** la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado**, en agravio de **A1**.

En cuanto a la actuación del H. Ayuntamiento de Carmen, concerniente a la solicitud realizada por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado, para la modificación de la obra de la Segunda Etapa del Mercado Municipal “Alfonso Felipe Andrade”, esta Comisión Estatal con fundamento al análisis de la normatividad aplicable al caso concreto, arriba a la conclusión que el H. Ayuntamiento de Carmen, es la autoridad que legalmente tiene a su cargo la prestación del servicio público de mercado en todo ese municipio, tal y como lo señalan los artículos 99, fracción X y 115 del Bando del Municipio de Carmen, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen, al establecer que la Dirección de Servicios Básicos de esa Comuna, será la encargada de realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción, remodelación y proyectos sobre Mercados y Plazas; en consecuencia, dicha autoridad se encuentra jurídicamente facultada a realizar las modificaciones a los proyectos de construcción referentes a los mercados de ese municipio, por lo que la solicitud contenida en el oficio DSP-0085-2016, fue en el ejercicio de sus funciones y facultades, de conformidad con los ordenamientos jurídicos estudiados, base de la acción realizada por el MVZ. Néstor Solana Ramos, Director de Servicios Públicos de ese Ayuntamiento.

Y si bien, el quejoso argumentó, que en dichas modificaciones se tenía que respetar la ubicación y las dimensiones de su local, tal y como aparecía en el primer plano de la obra, no obstante a ello, en contrario observamos que conforme a lo establecido en los artículos 152 y 172 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, en casos en lo que la autoridad municipal disponga, de cambios o trasladado a otro Mercado, Plaza o establecimiento de nueva creación, **el concesionario conservará los derechos de su concesión, ajustándose a la reestructuración general que se origine; en ese sentido, podemos señalar que de acuerdo al convenio de concesión CJ./503/2015, A1 tiene derecho a un espacio dentro del mercado municipal, sin embargo, la determinación sobre la ubicación y dimensiones del mismo le corresponde únicamente al Ayuntamiento, siendo esta la autoridad dotada legalmente de esta facultad.**

Por lo todo lo antes expuesto, este Organismo **no acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,

en agravio de **A1**, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen**, toda vez que las autoridades denunciadas no incumplieron con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 152 y 172 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 7, fracción I, 98, 115 del Bando Municipal de Carmen, 11, y 39 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen

En cuanto al dicho de A1, referente a que la autoridad municipal de palabra le informó que su convenio de concesión número C.J./CN/503/2015 no tenía validez, sin embargo, la parte quejosa no ha sido formalmente notificada de ninguna resolución, mediante la cual se determine la cancelación de la misma, tal imputación encuadra en la violación de derechos humanos, calificada como **Ausencia del Debido Proceso Administrativo**, cuyos elementos constitutivos son: 1) La ausencia de Procedimiento Administrativo o la abstención de observar en el procedimiento administrativo los actos procesales y las formalidades que la ley establece. 2) Por parte de una autoridad administrativa estatal o municipal. 3) Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, como parte de su informe de ley, remitió el oficio C.J./1778/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, a través del cual adjuntó los oficios DSP/0415/2017, suscrito por el C. M.V.Z. Néstor Solana Ramos, Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Básicos y 192/2017, signado por los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Presidente, Rosa Angélica Badillo Becerra, Secretaria y Eloy Villanueva Areola, Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, en los que coincidentemente informaron **que no contaban con el listado de concesionarios; que tampoco se tenía el número de locales que serían entregados, toda vez que la obra estaba siendo ejecutada por el Gobierno del Estado, y no la había sido entregado a ese Municipio, y que no se tenía fecha para la entrega de locales, ni un procedimiento diseñado para su asignación.**

No obstante a ello, cabe citar que como parte de las diligencias de integración de la presente queja, con fecha 10 de agosto de 2017, personal de este Organismo en compañía de los CC. M.V.Z. Néstor Solana Ramos Director de Servicios

Públicos, Ingeniero Julio Nicolás Díaz Montes de Oca y José Fernando González Hernández, Subdirectores de Servicios Públicos, licenciada Cynthia Aguirre Garrido, Asesor Jurídico de la referida Dirección e ingeniero Juan Carlos Herrera Sánchez, Administrador del Mercado, se realizó una inspección a las instalaciones de la Segunda Etapa del Nuevo Mercado “Alonso Felipe de Andrade”, en la que los referidos servidores públicos indicaron y señalaron los locales que presuntamente serían asignados a diversas personas, y en el caso particular de A1, el C. Néstor Solana Ramos, informó que no se encontraba contemplada para la entrega de un local comercial, en virtud que si bien tenía una concesión vigente, no contaban con local en la antigua estructura del mercado municipal, motivo por el cual no se le asignaría local en las nuevas instalaciones.

Asimismo, es oportuno señalar que en el citado expediente de mérito, obra una nota periodística publicada en el rotativo “Por Esto”, de fecha 09 de octubre de 2018, en la que se dio a conocer la entrevista sostenida con la entonces Presidenta de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en la que señaló “los locatarios que se ampararon ante la ley por el presunto despojo de locales, no están contemplados en la entrega del mercado”.

Con el objeto de contar con mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con fecha 10 de octubre de 2018, personal de esta Comisión, acudió a las instalaciones de la Segunda Etapa del Mercado Municipal “Alonso Felipe de Andrade”, donde se observó que varios de los locales construidos tenían colocado en la parte superior letreros con los nombres de las personas a las que le serían asignados; adicionalmente, en la misma fecha se entrevistó a un grupo locatarios que se encontraban afuera de dicho sitio, los cuales señalaron que fueron citados mediante un listado, por la autoridad municipal para mostrarles el local que les sería asignado.

En seguimiento a lo anterior, el día 05 de noviembre de 2017, personal de este Organismo efectuó una nueva inspección en las instalaciones de la Segunda Etapa del Nuevo Mercado “Alonso de Felipe Andrade”, observando que sólo algunos locales se encontraban ocupados y/o abiertos; apreciándose además que se realizaban trabajos de demolición al interior de la estructura del antiguo mercado “Alonso Felipe de Andrade”, a pesar que aún se encontraban comerciantes ocupando locales en la parte frontal del inmueble.

Ahora bien, en atención a la propia naturaleza de los hechos denunciados y en base a la información recabada hasta ese momento, con fundamento en los numerales 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 80 y 81 de su Reglamento Interno, este Organismo, mediante oficio VG2/838/QR-031/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitió en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, una Medida Cautelar, consistente:

PRIMERA: Que se cumplan las obligaciones contractuales generadas con motivo de los contratos de concesión C.J./503/2015, C.J./501/2015 y C.J./499/2015, aún vigentes, celebrados con los CC. Rosa María Godoy Jiménez, Manuel de Jesús Rebolledo Cruz y María Esther Rebolledo Cruz, y en caso de existir algún impedimento legal o material para su cumplimiento y que pudiera generar su revocación o modificación de los citados contratos, se realice a través de los procedimientos legalmente establecidos, en los que se deberá observar en todo momento, el respeto irrestricto a la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

SEGUNDA: Que el procedimiento establecido o que se establezca para la asignación de locales de la segunda etapa del Mercado “Alonso Felipe de Andrade”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se rija respetando el derecho de legalidad y seguridad jurídica de los concesionarios, contemplados en los artículos 17, fracción I y 18 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 35, fracción II del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, se giren instrucciones al Administrador del Mercado Alonso Felipe de Andrade, para que **un término no mayor a 5 días hábiles**, genere un listado de los concesionarios vigentes en el mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, que deberá contener el número de locales asignados por concesión y su ubicación en el citado mercado, y una vez hecho lo anterior, **remita copia del padrón elaborado a este Organismo, en los siguientes 2 días hábiles.**

CUARTA: Que se instruya, a quien corresponda, para que implementen todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de garantizar la integridad personal de los locatarios que aún se encuentran realizando actividad comercial, en el antiguo mercado “Alonso Felipe de Andrade”.

En consecuencia, fue recepcionado el oficio P/4024/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito por el entonces Presidente Municipal, mediante el cual adjuntó los oficios DSP/0546/2017, DSP/0554/2017, DPC/3427/2017 y DSP-MAFA-0367/2017 de cuyos contenidos se advierte lo siguiente: **a)** Que en relación al punto PRIMERO, se encontraba impedido para dar cumplimiento ya que la quejosa había interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito; **b)** Con respecto al punto SEGUNDO, señaló que los locales fueron entregados a aquellos locatarios que poseían un local en la anterior nave del Mercado “Alonso Felipe Andrade”; **c)** En lo concerniente al punto TERCERO, el entonces Administrador del Mercado, remitió un listado del total de concesiones emitidas, de cuyo contenido se

advierte que la concesión de la agraviada, no contaba con local en la anterior nave, y que se estaba en espera de resolución del recurso de revisión, por tanto no tenía asignado local comercial; y **d)** En relación al punto CUARTO, el entonces encargado del despacho de la Dirección de Servicios Básicos de esa Comuna, informó que ningún locatario se encontraba desempeñando actividad comercial en el antiguo mercado.

En virtud de todo lo antes expuesto, y en atención al dicho de A1, respecto a que la autoridad municipal le informó de manera verbal que su concesión no tenía validez; es importante mencionar que la parte agraviada, al momento de presentar su queja, aportó como elemento de prueba, copia de su concesión número C.J./503/2015, por lo que del análisis de la misma, cabe destacar lo establecido en las cláusulas PRIMERA y TERCERA, las cuales a la letra dicen:

“...PRIMERA: El “municipio” otorga al “concesionario” en posesión del local marcado con el número E-31 del mercado Alonso Felipe de Andrade, ubicado en la calle 20 entre 41 y 44 de la colonia Centro de esta Ciudad de Carmen, Campeche; ya mencionados en la declaración tercera de “el municipio” que antecede para el giro de venta de productos varios y zapatería.

TERCERA: Las partes acuerdan que la vigencia de esta concesión será de **06 (seis años), contados a partir de la fecha de su firma hasta el 21 de septiembre del año 2021**, y será revisable por acuerdo del municipio cuando fuere necesario al término de la vigencia del presente convenio, la concesión podrá ser prorrogada previa solicitud que de ella hagan los locatarios al referido ente público hasta por el periodo máximo que permita la Ley, de conformidad con el artículo 151 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55 y 56 del Reglamento de Mercados y Plazas de Municipio de Carmen...”.

Derivado de lo anterior, cabe significar que de las documentales que integran el expediente de queja Q-031/2018, obra copia de la Resolución de fecha 06 de agosto de 2018, emitida por los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinto Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos y Rosa Angélica Badillo Becerra, Primer Regidor y Secretaria de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen; de cuyo contenido se advierte que la misma se realizó, con motivo de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito, con fecha 23 de febrero de 2018, dentro del expediente 1601/2016-111-B iniciado a favor de A1, en la que se ordenó:

“...Que la comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Carmen, dentro del plazo de 30 días y con libertad de jurisdicción, se pronuncie en definitiva respecto del procedimiento de verificación del convenio de concesión C.J./CN/503/2015, otorgando a la quejosa el veinte de septiembre de dos mil quince, relativo al local E-31 del Mercado Municipal “Alonso Felipe de Andrade”, iniciado para resolver el conflicto generado con motivo de la reconstrucción de su primera y segunda etapa en lo relativo al número y distribución de locales dictaminando la procedencia o no de iniciar el diverso procedimiento de revocación, cancelación o nulidad de la misma, o bien se proponga la continuación de su validez ante el cabildo del Ayuntamiento de Carmen, Campeche...”.

En atención a ello, la autoridad municipal en su citada resolución, de fecha 06 de agosto de 2018, determinó lo siguiente:

*“... Esta Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en base a los artículos 18 y 39 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, **estamos obligados en entregar el local E-31, correspondiente a la locataria A1**, en el exterior del mercado “Alonso Felipe Andrade”, concesionado por el H. Ayuntamiento de Carmen.*

*Esta Comisión propone el **rescate** de la concesión C.J./CN/503/2015, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, asignada a A1, para que se le haga entrega de una nueva con la que se le de certeza y seguridad jurídica sobre el local concesionado...”*

Si bien es cierto, en que en dicha resolución la autoridad municipal le reconoce a A1 que tiene derechos adquiridos con su concesión C.J./CN/503/2015, tal resolución no le otorga a la quejosa certeza y seguridad jurídica sobre tales prerrogativas, ya que incluso el término “rescate” empleado por los servidores públicos municipales no existe en la legislación aplicable, ya que tratándose de la figura jurídica denominada “concesiones”, el Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, establece los supuestos y/o causas para la extinción de una concesión, siendo éstas las siguientes: 1. El vencimiento de su término, 2. Revocación, 3. Cancelación, 4. Nulidad y 5. La Declaratoria del H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen; por su parte el artículo 18 de ese mismo ordenamiento jurídico estipula la facultad discrecional del Ayuntamiento para disponer sobre la ubicación del espacio comercial, no obstante a ello, el mismo precepto legal establece que con independencia de los cambios que la

Comuna realice en los espacios o locales comerciales, el **concesionario conservará los derechos de su concesión le otorga⁹**.

Cabe recordar que con fecha 10 de agosto de 2017, personal de este Organismo en compañía de otros servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen se realizó una inspección a las instalaciones de la Segunda Etapa del Nuevo Mercado “Alonso Felipe de Andrade”, durante el citado recorrido el C. Néstor Solana Ramos, informó con respecto a A1 que ésta no se encontraba contemplada para la entrega de un local comercial, ya que si bien tenía una concesión vigente, no contaban con local en la antigua estructura del mercado municipal, motivo por el cual no se le asignaría local en las nuevas instalaciones; declaración en la que evidentemente no se tomó en consideración lo señalado en los numerales antes mencionados, afirmación que reviste importancia, ya que hasta la presente fecha a la quejosa no le ha notificado de manera formal sobre la validez de su concesión.

En ese sentido, resulta oportuno precisar lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Carta Magna: “...**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...**”

Aunado a lo anterior, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa que “...**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”

Derivado de lo antes expuesto, es pertinente mencionar lo establecido en el artículo 28, párrafos 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

“El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. **Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización**

⁹ Artículo 18 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen: “el concesionario conservará los derechos de su concesión, cuando por causas de fuerza mayor o por disposición de la autoridad municipal, sea trasladado a otro Mercado, Plaza o establecimiento de nueva creación, ajustándose a la reestructuración general que se origina”.

social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.”

Por su parte la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 166 establece que: “los servicios públicos que sean objeto de concesión a particulares estarán en todo tiempo bajo la supervisión del Ayuntamiento, conforme a lo previsto en los reglamentos municipales y al título de concesión”.

En cuanto a la concesión otorgada por el H. Ayuntamiento de Carmen a A1, es pertinente señalar que el artículo 107, fracción I del Bando Municipal de Carmen, establece que el convenio deberá contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, fijando el servicio objeto de la concesión y las características del mismo.

En ese sentido, el artículo 17, fracción I del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen, establece como derechos de los locatarios: “ejercer el comercio en el giro autorizado y en el espacio o local que le señale el administrador del Mercado o Plaza, de conformidad con las condiciones que le han sido autorizadas en la concesión”.

Al respecto, en la copia del contrato de concesión C.J./503/2015, presentada por la agraviada A1, a esta Comisión, se advierte que el H. Ayuntamiento de Carmen, en la cláusula primera, se compromete a otorgarle a la concesionaria la posesión del local E-31, el cual se encontrarían ubicado en las instalaciones del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, además de precisar que dicha concesión tiene un término de vigencia de seis años, la cual concluye hasta el año 2021. Sin embargo, la autoridad municipal no ha considerado los derechos que le fueron otorgados a la quejosa, ni tampoco se ha pronunciado de manera formal sobre la cancelación de la misma, es decir, no ha emitido de manera fundada y motivada una resolución, en la que determine la situación legal de la quejosa, como concesionaria de un espacio comercial, en el mercado municipal “Alfonso Felipe de Andrade”; resolución en que tendrá que considerar primordialmente lo establecido en el numeral 18 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, el cual a la letra dice: “el concesionario conservará los derechos de su concesión, cuando por causas de fuerza mayor o por disposición de la autoridad municipal, sea trasladado a otro Mercado, Plaza o establecimiento de nueva creación, ajustándose a la reestructuración general que se origina”.

En relación a lo anterior el numeral 109 del Bando Municipal de Carmen, refiere que: “el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o en su caso la **Comisión Edilicia Permanente de Servicio Público, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado**”; mientras que el articulado 30 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, establece que “la Administración y Organización de los Mercados y Plazas del Municipio le competen al H. Ayuntamiento, quien se apoyará en la Dirección de Servicios Básicos, para una mejor prestación del servicio público”. Y si bien los artículos 171 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 108 del Bando Municipal de Carmen, facultan al H. Ayuntamiento de Carmen, a revocar en cualquier tiempo una concesión, también resulta cierto que las mismas disposiciones obligan a dicha Comuna, a realizar dicho acto administrativo, **mediante declaratorias fundadas y motivadas, previa audiencia del o los concesionarios.**

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la autoridad municipal no puede, a su simple arbitrio, afectar los derechos concedidos, mediante el convenio respectivo a un concesionario, si no a través del procedimiento legalmente establecido, dentro del cual **se brinde al concesionario el derecho humano de audiencia previa**, tal y como lo ha señalado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en su Tesis Jurisprudencial I.7o.A. J/41, en la que refirió:

“...De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones

correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

*Por otra parte, es importante mencionar que todas las acciones efectuadas por las autoridades deben revestir características de certeza y legalidad jurídica; más aún cuando éstas resultan en afectaciones positivas o negativas para la esfera jurídica del gobernado, por lo cual resultan requisitos inseparables del actuar de las autoridades el acceso a la información y la transparencia, tal y como lo enmarca el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche **“el ejercicio de la función pública se conducirá con respeto y apego a la legalidad, promoviendo el desarrollo democrático; el respeto a los derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas en las acciones de gobierno que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal”.***

*En ese sentido, cabe mencionar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; en correlación el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.*

De conformidad con el principio de legalidad, la administración pública y/o la autoridad gubernamental ejecutiva no puede actuar por arbitrio propio, sino que debe hacerlo atendiendo al contenido de la ley. En ese sentido la ley constituye un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la administración no es libre. El gobierno sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande; esto es, que nada queda a su libre albedrío.

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, en otras palabras, dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la

actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

*Con lo anterior, sólo se pretende dejar claro que la autoridad municipal debe de actuar al margen de la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; de ello se desprende que las autoridades tienen la obligación constitucional de fundar y motivar su proceder; al respecto cabe señalar que la **garantía de fundamentación** consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por su parte, la **garantía de motivación** de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí, la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto, a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación*

Formalidades legales que la autoridad no ha dado cumplimiento, ya que el Ayuntamiento no ha resuelto de manera legal sobre la validez o no de la concesión de la quejosa, es decir, no ha instaurado un procedimiento administrativo, en el que se le garantice a la A1 sus derechos, en primera facie su garantía de audiencia.

Con lo anterior, queda evidenciado que el H. Ayuntamiento de Carmen no ha dado cumplimiento a la quejosa, con respecto a su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, mismas que se encuentran consagradas en los preceptos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14, 16 y 28, párrafos 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 166, y 171 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 107, fracción I, 109 del Bando Municipal de Carmen, 17, fracción I, 18 y 30 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio del Carmen.

*Por lo todo lo antes expuesto, este Organismo **acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Ausencia del Debido Proceso Administrativo**, en agravio de **A1**, por parte **del H. Ayuntamiento de Carmen, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, que señala que en la medida de lo posible, en la*

*investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional.***

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

*6.1.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ausencia del Debido Proceso Administrativo**, en agravio de A1, atribuible al H. Ayuntamiento de Carmen.*

*6.1.2 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de A1, atribuible al H. Ayuntamiento de Carmen.*

*6.1.3 No se acreditó que A1, hubiera sido objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado.*

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos A1**¹⁰.*

*Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **31 de enero de 2019**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan en contra **de H. Ayuntamiento de Carmen**, las siguientes:*

7.- RECOMENDACIONES.

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos en agravio de A1”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ausencia del Debido Procedimiento Administrativo**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 35, fracción II del Reglamento de Mercados y Plazas del municipio de Carmen, se giren instrucciones al Administrador del Mercado “Alfonso Felipe de Andrade”, para que genere y mantenga actualizado un registro formal de las concesiones que se encuentran vigentes en el citado mercado, el cual deberá contener el número de locales asignados por concesión, giro y ubicación.

TERCERA: Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que de manera inmediata se respete el Contrato de Concesión C.J./503/2015, suscrito por la parte agraviada y el H. Ayuntamiento de Carmen, o en el caso de existir alguna causal de extinción, revocación, cancelación, caducidad o nulidad de dicho contrato, se inicie y resuelva de manera fundada y motivada, un procedimiento administrativo en el que se deberá garantizar a A1 su derecho humano de audiencia previa.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado de Campeche.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la A1, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de esa dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales

del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Expediente 157/Q-031/2017.
JARD/LAAP/CGH/Aenc.*